

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLIN**

Medellín, seis (6) de junio de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SIERRALTA P.H.
DEMANDADO	CURADURIA URBANA SEGUNDA DE MEDELLIN Y OTRO
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00476 - 00
INTERLO/ ASUNTO	Nº RECHAZA DEMANDA

La persona jurídica del Edificio Sierralta P.H. que como representante legal de la misma figura en calidad de administradora la firma ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS P.H. S.A.S., gerenciada por el señor OBED DE JESUS CARDONA ALZATE en contra de la CURADURIA URBANA SEGUNDA DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE MEDELLIN y la SOCIEDAD HOTELS TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A.S. antes HOTELS TRAVEL CLASS REPRESENTACION Y NEGOCIOS S.A., instauraron la presente accion a fin de que se protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados o amenazados por los mencionados demandados.

ANTECEDENTES

Recibida la demanda del reparto, fue inadmitida por el despacho mediante auto de fecha 28 de mayo de 2013, notificado por estado el 30 de mayo de 2013, en el cual se exigió que en término de tres (3) días subsanara la demanda en el sentido de:

(...)

“Se sirva acreditar en el libelo de su demandatorio el sustento fáctico y jurídico del cual el despacho pueda determinar de forma diáfana a la luz del artículo 18 de la aludida ley, en el sentido de que si a bien se están trasgrediendo como consecuencia de las licencias expedidas unos derechos colectivos, los mismos sean relacionados y sustentados de manera clara, para así acreditar su vulneración en el debate procesal, o por el contrario advertir que se trata de intereses particulares que asisten a un conglomerado claramente determinable”.

CONSIDERACIONES

Consultado el Sistema de Gestión Judicial, se observa que la parte actora no ha allegado dentro del término legal, ningún tipo de escrito subsanando las falencias anotadas por el Juzgado.

Por lo tanto, el no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos, es motivo suficiente para rechazar la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso último del artículo 20

de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo (modificado .L446/98 Art. 45) y el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

Se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en el inciso último del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, hay lugar a rechazar la presente demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICUTRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la persona jurídica del Edificio Sierralta P.H. que como representante legal de la misma figura en calidad de administradora la firma ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS P.H. S.A.S., gerenciada por el señor OBED DE JESUS CARDONA ALZATE, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pasen las diligencias al archivo, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

**MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ**

J

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior, Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.
SECRETARIO (A)